REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020).

Expediente No. **50-2020-00254-01**
Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la representante legal de EDIFICIO MOANACK P.H., contra la providencia emitida el 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta Ciudad.

ANTECEDENTES

LADY DOCXERY RIOS PULIDO actuando en calidad de represente legal de las sociedades SEGURIDAD PRIVADA KIOTO LTDA. e INTEGRAL SERVICE GROUP L&L S.A.S., solicitó la protección de los derechos constitucionales que denominó "la propiedad y al trabajo", los cuales consideró vulnerados por EDIFICIO MOANACK P.H.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

Señala la accionante que cuenta con un contrato de arrendamiento desde hace 10 años para la oficina 501 y desde hace 8 meses para la oficina 610, donde se encuentran las oficinas administrativas de las sociedades SEGURIDAD PRIVADA KIOTO LTDA., e INTEGRAL SERVICE GROUP L&L S.A.S., respectivamente, siendo la representante legal de ambas sociedades.

Que las sociedades SEGURIDAD PRIVADA KIOTO LTDA e INTEGRAL SERVICE GROUP L&L S.A.S., realizan las siguientes labores, la primera quien presta servicio de vigilancia privada con una nómina a la

fecha de presentación de la acción de tutela de 43 personas (2 administrativos, 41 vigilantes en campo) y la segunda presta servicios de aseo con una nómina de 3 personas (operativas) y dos contratistas.

Por su parte SEGURIDAD PRIVADA KIOTO LTDA, solicitó desde el mes de diciembre de 2019 el cambio de instalaciones de domicilio principal y la apertura de agencia en la ciudad de Bogotá en el domicilio carrera 8 No. 12B-83 oficina 610, con el lleno de los requisitos, trámite que el primero fue resuelto durante la cuarentena y en el que realizaron visita a las instalaciones en la ciudad de Medellín y del segundo se encuentra en estudio la siendo asignada a un profesional inspector y el que en cualquier momento sin notificación previa realizará la visita a las instalaciones (artículo 1 de la Resolución 5349 de 2007) y el impedimento de acceso a las instalaciones de las oficinas de Kioto Ltda., puede acarrear un agravante que es la negación y una pérdida económica significativa en adecuaciones que me verá en la obligación de resarcir contra la Administración del edificio.

Ahora bien, afirma la actora que desde el día 20 de marzo de 2020, por disposición de la Administración se realizó el cierre del edificio sin prever que no todos los propietarios y arrendatarios de las oficinas del edificio se encuentran obligados a realizar el aislamiento preventivo como lo es la vigilancia privada y el servicio de aseo, para tal fin se fijaron por mandato presidencial excepciones que contempla desde el inicio el Decreto 457 de 2020.

Durante el primer periodo de aislamiento –simulacro- fue aceptado por esta gerencia el cierre de las oficinas en, mas sin embargo en dos oportunidades solicitó la apertura de las mismas a fin de sacar dotaciones del personal para uniformar y realizar proceso de contratación desde su lugar de residencia, exponiendo su familia no solo en lo relacionado a la pandemia, aun cuando tomó las medidas de prevención necesarias, sino en la integridad y seguridad en lo personal por cuanto queda en evidencia el lugar donde reside, lo cual no es seguro para su familia ni para sí misma.

El pago de nóminas y seguridad social durante este periodo comprendido del 20 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020 por el cierre, se le obligó a realizarlo por ventilla en bancos y en efectivo, desplazando al supervisor con altas sumas de dinero, colocando en riesgo su equipo de trabajo y al trabajador.

El día 13 de abril la actora fue informada, de que abrirían las instalaciones del edificio en el horario de 9 de la mañana a 11:30 de la misma, 3 días a la semana, un horario muy mínimo para la operación, sin embargo, accedió.

Agregó que durante este periodo al estar laborando el personal en las oficinas, se les bajaban los tacos, lo que ocasionó el daño de equipos de cómputo

Afirma la actora que al entablar una conversación telefónicamente con la administración del edificio aquí accionado y exponer la situación, siendo arrendataria de las dos oficinas para el desarrollo de la actividad económica de aseo y vigilancia, se le comenta a la señora Martha (administradora) su preocupación por cuanto no puede seguir llevando personal a su lugar de residencia a uniformar ni a realizar procesos de contratación ni retiro, esto teniendo en cuenta que el personal debe de ser uniformado, y las prendas deben de ser devueltas por vacaciones o retiro, en cumplimiento del Decreto 1979 del 2001 en su artículo 8°.

Indica que luego se comunicó con el arrendador de las dos oficinas quien le informó que por él no había ningún inconveniente de acceso a las instalaciones que aunado a ello él se encontraba al día en pagos de administración de las dos oficinas.

A causa del retraso de todo el desarrollo administrativo y operativo, y al realizar constantes llamadas telefónicas tanto a la administración y al presidente del consejo y siempre recibiendo una respuesta negativa en cuanto al acceso a las instalaciones, el día 14 de mayo de 2020 decidió oficiar a la administración vía correo electrónico en la que en la que se expuso la problemática y se dio a conocer la operación de las compañías que representa.

El mismo 14 de mayo de 2020 la señora administradora, emitió una respuesta a su comunicado, sosteniendo que no puede abrir las oficinas por orden del Consejo con unos soportes y planteamientos que no guardan correlación

Ahora bien, la actora el día 15 de mayo remitió al correo de la administración el requerimiento de la Supervigilancia para presentar Estados Financieros, información que se encontraba en las oficinas los legajos físicos y de la que la contadora debía tener acceso a los mismos. Por lo cual el día 18 de mayo de 2020 nuevamente ofició a la administración, teniendo como respuesta que sólo dejaría ingresar al edificio *"una (1) persona de 9 a.m. a 1 p.m., esperando directrices del Gobierno Nacional"*

Afirmó la actora que, SEGURIDAD PRIVADA KIOTO LTDA e INTEGRAL SERVICE GROUP L&L S.A.S., vienen cumpliendo con las ordenanzas del Gobierno Nacional y cuenta con los protocolos de Bioseguridad y el Plan de Movilidad Segura debidamente registrado, siendo empresas con excepción desde el 22 de marzo de 2020.

Indica que a la fecha de presentar la acción constitucional no le es permitido ingresar al personal a laborar, mas no de visitantes siendo estos últimos esporádicos.

Por lo que la actora, solicitó de forma telefónica a la Administradora permitir el acceso a una persona para realizar el aseo a las instalaciones de las dos oficinas y no fue permitido, obligación que como empresas de sectores exceptuados deben realizar para hacer desinfección con personal especializado, dado, que los protocolos de bioseguridad lo establecen y no se ha podido realizar ante la negativa de permitir el acceso, luego la respuesta de la Administración es que *"no se permite sino una sólo persona por oficina y no puede ingresar nadie más".*

Lo Pretendido.

Tutelar a favor de la actora, sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada, que permita el acceso a las oficinas 610 y 501, por parte de personal administrativo, directivo y operativo, de las sociedades SEGURIDAD PRIVADA KIOTO LTDA e INTEGRAL SERVICE GROUP L&L S.A.S., y se inste a la accionada a respetar los derechos que como arrendataria tiene la actora, siendo las dos sociedades que representa establecimientos de comercios debidamente registrados y autorizados parta trabajar en épocas de pandemia.

La Actuación.

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 50 Civil Municipal de esta Urbe, quien la admitió para trámite por auto del 04 de junio de 2020, ordenándose oficiar a la persona jurídica accionada, para que en el término de dos días rindiera el informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda.

La accionada EDIFICIO MOANACK P.H., por intermedio de su representante legal, señaló que con fecha 24 de marzo del año 2020, el Consejo de Administración del edificio tomó la decisión del cierre total de la copropiedad, tal como consta en acta anexa al trámite, decisión que fue acatada por todos los copropietarios y residentes, que en su mayoría son abogados.

No obstante, agrega que la accionante no hizo oposición alguna ni manifestó inconformidad sobre esta decisión en su oportunidad, por lo cual se continuó con el cierre total de edificio hasta que solicitó que se permitiera su ingreso para el retiro de documentos y elementos de la oficina, permitiéndosele el ingreso; a pesar de esto, la accionante confundió la situación pretendiendo que se permitiera el ingreso a varias personas cuando el mismo concejo de administración, adopto las medidas dictadas por el Distrito y del Gobierno Nacional en lo que respecta del aislamiento obligatorio.

Agrega que, a petición de la accionante, la cual expuso su situación solicitando que se le permitiera el ingreso de la contadora de su empresa, 3 días a la semana; siendo considerado por el consejo de administración, se le autorizó la entrada a una persona, no solo 3 días como se solicitó, sino 5 días, de lunes a viernes, en un horario de 9 am a 1 pm.

Indica a su vez que, a partir del lunes 8 de junio de 2020, se autorizó el ingreso de los copropietarios y residentes de 9 am a 2 pm pero sin permitir el ingreso a personas ajenas al edificio ni al público, para tal fin se está requiriendo que las personas que ingresan cumplan con las medidas de seguridad y aislamiento de mínimo 2 metros, además de fijar un límite de personas en el edificio por oficina de máximo 3 personas.

En conclusión a la fecha en que se contestó la acción informo la accionada que podían ingresar las personas que laboren en las oficinas y que previamente sean relacionadas con la administración, sin exceder su

límite, así que solicita se despaché desfavorablemente la acción de tutela por cuanto se está permitiendo el ingreso al edificio, sin que sea procedente la aglomeración de más de 3 personas por oficina como pretende la accionante, quien asegura que se le debe permitir el ingreso a todos los empleados de su empresa.

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a-quo, en providencia del 17 de junio de 2020, concedió el amparo constitucional solicitado por la señora LADY DOCXERY RIOS PULIDO en representación de SEGURIDAD PRIVADA KIOTO LTDA., e INTEGRAL SERVICE GROUP L&L S.A.S.

Soportando su decisión en que es evidente que se hace necesario amparar el derecho pretendido, toda vez que las empresas accionantes, están dentro de las excepciones a la circulación en tiempo y espacio, de lo regulado en el decreto 749 de 2020, pues aquellas tienen como servicios la vigilancia y el aseo.

La Impugnación.

La accionada, en el lapso pertinente, señalo que la copropiedad no está en capacidad de cumplir con lo ordenado por el Juez de primera instancia, en cuanto al ajuste del horario y las necesidades de las empresas, ya que se tendría que modificar el reglamento de copropiedad para poder atender las necesidades de los arrendatarios de dichas oficinas.

Sumado a que el edificio no cuenta con ascensor y el ingreso se debe hacer por escaleras que no permiten el aislamiento siquiera de un metro, igualmente cada piso cuenta con ocho oficinas, donde si están todos los copropietarios más las personas que ingresen como visitantes no se estarían cumpliendo con los protocolos exigidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, para prevención de la pandemia, protocolos que son rigurosos y de obligatorio cumplimiento

Finalmente, recalca que desde el día 08 de junio del 2020, se está permitiendo el ingreso de todos los residentes y copropietarios a las oficinas en el horario de 9:00 a.m a 2:00 p.m sin restricción alguna, siempre y cuando cumplan con las medidas de bioseguridad y adecuen los espacios para tal

fin, que hasta la fecha no quieren cumplir, igualmente este horario que fue ajustado conforme los estipulado por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Por lo tanto requiere que sea revocado el fallo de primera instancia, para que en su lugar se niegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a Coomeva EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

Subsidiariedad.

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *"hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho", predicable de cualquier procedimiento, "el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión", derecho de defensa que lleva implícito el principio "de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas"*. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su

derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *"en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales"* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *"no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios,

tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

El requisito de subsidiariedad en asuntos de Propiedad Horizontal

La jurisprudencia inicial de la Corte Constitucional estableció que tratándose de conflictos generados por las relaciones entre los habitantes de un conjunto residenciales y la administración en el marco del régimen de propiedad horizontal, el recurso adecuado y efectivo que es procedente es el proceso verbal sumario civil. En la sentencia T-210 de 1993, la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por un habitante de un conjunto residencial en la ciudad de Bogotá, a quien la administración y el consejo de administración le prohibieron parquear su taxi en el parqueadero de la unidad residencia. Al respecto la Corte afirmó que la acción de tutela no era el recurso procedente para resolver controversias del régimen de propiedad horizontal:

> *"En los regímenes que reglamentan la propiedad horizontal, se ordena que las diferencias que surjan entre propietarios y entre éstos y la administración, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular, al igual que las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general, deben someterse a decisión judicial, para que mediante el trámite del proceso verbal, regulado en el Código de Procedimiento Civil, se definan. La acción de tutela no es la vía judicial idónea. (…)*

El proceso verbal sumario que, como se acabó de anotar, es de única instancia, es breve, expedito y por tanto eficaz e idóneo, para que los accionantes recurran a él, con el fin de definir las diferencias que hoy afrontan con la administración del edificio del conjunto residencial en donde está ubicado el inmueble de propiedad de uno de ellos, y que actualmente ocupa, en calidad de arrendatario, el otro peticionario."

Este criterio lo reiteró posteriormente en las sentencias T-019 de 1995, T-345 de 1996, T-440 de 1997, T-752 de 1999 y T-633 de 2003.

En estas providencias la Corte afirmó que el proceso verbal sumario del régimen de propiedad horizontal vigente para la época, es decir, el

consagrado en la Ley 16 de 1985 –modificado luego por la Ley 675 de 2001-, era el recurso adecuado y efectivo para resolver las controversias entre los propietarios y la administración y los demás órganos de dirección.

Sin embargo, paralelamente a esta posición, la Corte declaró excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela cuando se encuentre que el proceso verbal sumario no es eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales amenazados, bien porque requerían de un mecanismo de defensa urgente y expedito, o bien porque la Corte encontró que las decisiones de los órganos de la administración afectaban *"necesidades vitales"* de los propietarios o residentes. Por ejemplo, en la sentencia T- 233 de 1994, la Corte concluyó que la acción de tutela sí era procedente por cuanto el proceso ordinario no podía impedir, antes de dictar sentencia, que a la accionante la sancionara la asamblea de copropietarios.

Así, al juez constitucional le corresponde analizar cada caso concreto con detenimiento para verificar en qué situación debe proceder la acción de tutela. Como puede verse, en los primeros años la jurisprudencia consideró excepcionalmente procedente la acción de tutela ante violaciones a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la participación y la libertad de los accionantes, debido a decisiones de los órganos de la administración.

Igualmente existe una línea jurisprudencial consolidada referente a la procedencia de la acción de tutela cuando los órganos de la administración han impuesto sanciones o restricciones al no pago de las cuotas mensuales. Sobre esto, la Corte ha establecido que las medidas de cobro no pueden afectar las necesidades vitales del propietario o residente del inmueble, pues éstas violan derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia SU-501 de 2001, la Corte revisó cinco expedientes en los que los accionantes solicitaban la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, circulación, vida privada y comunicación, debido a las decisiones de la administración de restringirles servicios esenciales a los residentes en mora.

La Corte consideró que la tutela no era la vía adecuada para solucionar conflictos económicos derivados de la aplicación del reglamento de propiedad horizontal, pues para ello procedía el proceso verbal sumario de

la ley civil. De la misma manera, señaló que la restricción del uso de ciertos bienes comunes por el no pago de cuotas, podía ser procedente, siempre y cuando no afectara necesidades vitales de quienes se encontraban en mora. Por ejemplo, estableció que la restricción de los servicios de citofonía o correspondencia era desproporcional y afectaba los derechos fundamentales de los actores, haciendo procedente la acción de tutela para solicitar su protección. En igual sentido, la expulsión de una persona de su vivienda por haber incurrido en mora, también desconoce derechos fundamentales que hacen procedente la acción constitucional.

En suma, la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal.

> *"...Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial [impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos…".*

Caso en Concreto.

Se otea que la actora y la entidad demandada las une el hecho que las primeras usan y gozan el edificio como beneficio económico pues en las oficinas 610 y 501 funcionan las sociedades SEGURIDAD PRIVADA KIOTO LTDA., e INTEGRAL SERVICE GROUP L&L S.A.S. y la pasiva es la administradora del EDIFICIO MOANACK P.H.

Asi pues se tiene, que el Consejo de la Copropiedad del EDIFICIO MOANACK P.H., ordenó el cierre del edificio desde el 25 de marzo de 2020, esto bajo la cuarentena obligatoria decretada en el Distrito de Bogotá, bajo el marco de la emergencia generada por el COVID-19, decisión con la que estuvieron de acuerdo todos los residentes del Edificio. Luego, aduce que a partir del 8 de junio de los cursantes, se le está permitiendo el ingreso libre a las oficinas, de 9:00 am a 2:00 pm, siempre y cuando cumplan con las medidas de bioseguridad y adecuen los espacios para tal fin, horario que fue establecido en la medida que tienen solo una persona para controlar el ingreso al Edificio, y no pueden contratar otra, precisamente por la emergencia que ha ocasionado el Covid -19.

A su turno, aduce la actora que no estuvo de acuerdo con el cierre e intentó que se le permitiera el acceso a fin de continuar con sus labores, razón por la cual el 15 de mayo de 2020, la Administradora de la Copropiedad le autorizó a la parte actora, el ingreso a retirar elementos de trabajo previa autorización, siempre y cuando cumpliera con los requisitos mínimos de higiene y autoprotección a fin de cuidar a los habitantes del edificio. Sin embargo, considera que por estar expresamente exceptuada por el Gobierno Nacional, debe poder ingresar y salir libremente del Edificio, junto con las personas que requiera para su labor de seguridad privada.

De entrada, el Despacho advierte la improcedencia de la presente acción de tutela, ante la existencia de otro mecanismo de defensa idóneo para la solución de esta clase de conflictos. En efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia acá citada, a través del proceso verbal sumario, regulado en el numeral 1 del art. 390 del C. G. del P., debe ser ventilado el asunto, lo cual de suyo descarta la procedencia de esta acción.

Acá es necesario traer a colación que las circunstancias expuestas por la primera instancia, y que motivaron a que se entrara a estudiar el asunto de fondo, han variado, pues adujo el *a quo* que ante la suspensión de los procesos verbales sumarios, entre otros, entraba a analizar la posible vulneración al derecho al trabajo, no obstante, a partir del 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de junio de 2020.

También dispuso, que para la radicación de Demandas Ordinarias, se realizará de manera virtual a través de la URL: https://procesojudicial.ramajudical.gov.co/demandaenlinea. El usuario deberá registrar los datos de la demanda y cargar los documentos en formato PDF según las condiciones establecidas en el manual del usuario y la circular DESAJBOC20-29.

Del mismo modo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales, regulándose lo atinente a la presentación de demandas nuevas y poderes, así como el trámite de notificaciones y demás actuaciones que se están adelantando en forma virtual.

Así que, se evidencia que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado, ya que de las respuestas arrimadas al expediente se tiene que la actora se le ha permitido el ingreso a la Copropiedad siempre y cuando cumpla con los requisitos de higiene respetivos, a fin de dar cumplimiento con los dispuesto por los órganos estatales en el marco de la pandemia generada por el COVID -19.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, al no estar probado un estado de indefensión, o de afectación directa al mínimo vital a favor de la parte actora de esta tutela, se tiene que no era procedente analizar el asunto de la referencia de fondo,

como lo hizo el juez de primera instancia, pues no se encuentra demostrado ninguno de los requisitos que ha contemplado la jurisprudencia para que se deba saltar u omitir pedir el agotamiento previo de los medios legales que se tiene para solicitar la no violación de los derechos fundamentales que son pretendidos por medio de este expediente.

Así las cosas, en este caso, la existencia de un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos existente y que esta para el uso de la partes, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le afectaron por las medidas adoptadas al interior del EDIFICIO MOANACK P.H., motivo por el cual, este deschapo REVOCARÁ el fallo impugnado y en su lugar NEGARA el amparo pedido.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, debe resolver

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales solicitados por LADY DOCXERY RIOS PULIDO actuando en calidad de represente legal de las sociedades SEGURIDAD PRIVADA KIOTO LTDA., e INTEGRAL SERVICE GROUP L&L S.A.S., en razón de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

CUARTO: COMUNÍQUESE telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

J.D.V.V

QUINTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

J.D.V.V